

ESTATUTOS VIGENTES

TITULO I.- Denominación, domicilio, objeto y duración

Artículo 1.- Denominación

Con el nombre de "NEIKER-Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario, S.A" se constituye una Sociedad Mercantil Anónima que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviera previsto o fuere de preceptiva observancia por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales aplicables.

Neiker, S.A. tiene, a efectos de lo dispuesto en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de las demás entidades que participen en su capital social, así como de los organismos autónomos y demás entes públicos de ellas dependientes.

La totalidad del capital de la sociedad será de titularidad pública y la sociedad realizará la parte esencial de su actividad con las entidades de las que es medio propio y servicio técnico.

Los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma y las demás entidades para las que la sociedad es medio propio y servicio técnico podrán encargar a la sociedad la realización de trabajos, servicios y cualesquiera actuaciones relacionadas con su objeto social siempre que no supongan el ejercicio de potestades administrativas.

La Sociedad vendrá obligada a realizar, de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el departamento o entidad encomendante, los trabajos que esta le encargue por medio de la correspondiente encomienda de gestión.

Las mencionadas encomiendas de gestión tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que, a todos los efectos, tienen carácter interno, dependiente y subordinando. Serán de ejecución obligatoria para la sociedad, se retribuirán por referencia a tarifas fijadas con criterio de suficiencia económica-financiera por el órgano que señalen las normas orgánicas del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma al que se encuentre adscrita la sociedad con la participación de las demás entidades para la que la sociedad tiene la condición de medio propio y servicio técnico.

Las actuaciones obligatorias que en su condición de medio instrumental propio y servicio técnico le sean encargadas a la sociedad estarán definidas, según los casos, en proyectos, memorias u otros documentos técnicos y valoradas en su correspondiente presupuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas.

Como consecuencia de su condición de medio propio instrumental y servicio técnico, Neiker, S.A no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por las entidades de las que es medio propio, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Artículo 2.- Domicilio

2.1.- El domicilio social se fija en Berreaga Kalea nº 1, Derio (Bizkaia).

2.2.- El Consejo de Administración podrá establecer, modificar o suprimir oficinas, sucursales, agencias, representaciones o dependencias en cualquier lugar, con el cometido, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine.

Artículo 3.- Objeto

La Sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades:

3.1.- Desarrollar investigación y realizar estudios en materia de ciencias agrarias, acuáticas, ambientales y en general de los recursos naturales, así como en tecnología agraria, pesquera y alimentaria.

3.2.- Prestar asesoramiento técnico a las Administraciones Públicas, a las empresas, explotaciones e Industrias de los sectores agrario, pesquero y alimentario.

3.3.- Establecer los procesos de formación, capacitación y especialización profesional que permitan la asimilación y aplicación de nuevas técnicas y tecnologías en los sectores agrario, pesquero y alimentario.

3.4.- Desarrollar actividades de control, seguimiento y evaluación de la calidad y el cumplimiento de las normas y requisitos técnicos en las actividades de producción,

transformación y comercialización de productos agrarios, pesqueros y alimentarios.

3.5.- Desarrollar actividades de promoción y publicidad de productos agrarios, pesqueros y alimentarios.

3.6.- Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá participar en el capital social de empresas de particular interés en las condiciones que en cada caso se determinen.

Artículo 4.- Duración y comienzo de las actividades sociales

La Sociedad tendrá duración indefinida y dio comienzo a sus actividades el mismo día de la firma de la escritura de constitución.

TITULO II.- EL CAPITAL

Artículo 5.- El capital social

El capital social de la compañía se fija en seis millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y un con noventa y dos (6.757.631,92) euros, divididos en quince mil novecientos setenta y siete (15.977) acciones nominativas, de cuatrocientos veintidós con noventa y seis (422,96) euros de valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente desde la número 1 a la 15.977.

Artículo 6.- Transmisión de acciones

a.) Título oneroso

En toda transmisión de acciones por actos inter-vivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos.

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador a los Administradores, quienes a su vez, y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de acciones nominativas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaran tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones por sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el socio quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los Administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a verificar cuentas, por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el otro, a la suerte, de entre otros dos propuestos, también uno por cada parte.

No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter-vivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya sea litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el apartado siguiente

b.) A título gratuito

El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis-causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios, y en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del apartado anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedades hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

En los supuestos del presente apartado, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios

adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de, adquirir o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor, que, a solicitud de cualquier interesa nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

No se aplicará este apartado a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

TÍTULO.- III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo. 7- Órganos Sociales

La administración y representación de la sociedad estará encomendada dentro de sus respectivas esferas a los siguientes órganos:

- La Junta General de Accionistas.
- El Consejo de Administración. Podrán existir Consejeros Delegados en los términos de la Ley de Sociedades Anónimas.
- El Director General.

CAPÍTULO 1.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 8.- Naturaleza, obligatoriedad de los acuerdos y nombramiento de los cargos de la Junta.

1.- La Junta General de Accionistas, legalmente convocada y constituida, es el órgano soberano de la Sociedad, y sus acuerdos, válidamente adoptados serán obligatorios para todos los accionistas, incluso los disidentes o ausentes.

2.- La convocatoria de la Junta así como la deliberación y adopción de acuerdos se efectuará conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 9.- Ejercicio de los derechos de socio

El ejercicio de los derechos de socio que correspondan a la Comunidad Autónoma del País Vasco en la Sociedad, será ejercida por el Pleno del Gobierno y en especial los siguientes:

- a.) Modificación de Estatutos.
- b.) Aumento y disminución del capital social.
- c.) Fusión y disolución de la Sociedad.
- d.) Emisión de obligaciones
- e.) Determinación del número de Consejeros, su nombramiento y separación.
- f.) Autorización para el nombramiento y separación del Director General de la Sociedad.
- g.) Determinación de la plantilla de la Sociedad y de los criterios para su selección y retribución.
- h.) Enajenación de acciones de la Sociedad. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponderá en todo caso al Pleno del Gobierno la aprobación de los documentos económicos y contables exigidos por la normativa aplicable a las Sociedades Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO II.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- Naturaleza y funciones

La gestión y administración de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, órgano colegiado que asume la representación social y tiene plenitud de facultades, en juicio y fuera de él, sin más limitaciones que las contenidas en los acuerdos de la Junta General y las facultades que, por imperativo legal, correspondan a ésta o que estatutariamente queden reservadas a la misma.

Artículo 11.- Composición, designación, cargos y duración

1.- EL Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de nueve miembros y máximo de diecisiete miembros, designados por la Junta General.

El Consejo de Administración designará al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

2.- Es de competencia de la Junta General la determinación del número de Consejeros, su nombramiento y separación en cualquier momento.

3.- El nombramiento de miembros del Consejo se efectuará por un periodo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración máxima. No podrán ejercer cargos en la Sociedad las personas comprendidas en las prohibiciones e

incompatibilidades legales y, en especial, en las determinadas en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Artículo 12.- Convocatoria de las reuniones

1.- El Consejo de Administración se reunirá a convocatoria de su Presidente o a petición de un tercio de sus integrantes, tantas veces como convenga al funcionamiento de la Sociedad y, al menos, una vez cada semestre.

2.- La convocatoria, salvo en casos de urgencia apreciada por su Presidente, se cursará al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, fijando el orden de asuntos a tratar.

3.- No será necesaria la previa convocatoria del Consejo, entendiéndose válidamente constituido por la adopción de cualquier acuerdo si, hallándose presentes todos los Consejeros, decidiesen por unanimidad celebrar la reunión.

Artículo 13.- Celebración de las reuniones y adopción de acuerdos

1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de todos sus componentes.

2.- A las reuniones del Consejo asistirá, con voz y sin voto, el Director General de la Sociedad, así como cualquier empleado de la misma o persona ajena cuya presencia se estimase conveniente, por razones de asesoramiento o información, por el Presidente del Consejo.

3.- Presidirá y dirigirá las reuniones el Presidente del Consejo y, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo del mismo, el Vicepresidente o, en su defecto el Consejero de mayor edad.

El Secretario del Consejo, a quien competirá la tramitación de las convocatorias y preparación de las sesiones, levantará acta de lo acaecido en las mismas y las suscribirá, con el visto bueno del Presidente, expidiendo en igual forma certificación de los acuerdos adoptados.

El Secretario será sustituido en sus funciones por el Consejero de menor edad, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo.

4.- El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros concurrentes, ostentando el Presidente, en caso de empate, voto de calidad. No obstante, la delegación permanente de facultades del Consejo requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

La Sociedad llevará un Libro de Actas de las reuniones, cuya custodia y conservación corresponderá al Secretario del Consejo.

Artículo 14.- Atribuciones del Consejo de Administración.

1.- Las competencias del Consejo de Administración son las siguientes:

a.) Acordar las reuniones ordinarias y extraordinarias del mismo.

b.) Deliberar y tomar acuerdos en nombre de la Sociedad.

c.) Organizar e inspeccionar la marcha de la Sociedad y de cada uno de sus servicios.

d.) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

e.) Nombrar y separar al Director General de la Sociedad previa autorización de la Junta General.

f.) Proponer a la Junta General la plantilla de personal y los criterios para su selección y retribución.

g.) Nombrar y separar el personal de la Sociedad y fijar su retribución en base a los criterios señalados por la Junta General.

h.) Celebrar toda clase de contratos, convenios y negociaciones cuando no sean de la competencia de la Junta General, que sean necesarias o convenientes para la realización del objeto social, incluidos los de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución, modificación, o extinción de derechos reales, sin exceptuar los de hipoteca ni especial arrendamiento.

i.) Acordar las operaciones de crédito y demás operaciones financieras que exija el objeto y atenciones sociales, cuando no correspondan a la Junta General.

j.) Disponer lo necesario para la emisión de obligaciones con arreglo a lo que la Junta General determine.

k.) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos sociales; constituir depósitos, abrir a nombre de la Sociedad en cualquier entidad o institución bancaria o crediticia, pública o privada, cuentas corrientes, ya sean de efectivo o de crédito, retirar metálico o valores en general; librar y endosar, avalar, aceptar, pagar, protestar y negociar letras de cambio y demás documentos mercantiles de crédito y giro; y realizar, en suma, todas las operaciones propias del

tráfico bancario y mercantil, sin limitación alguna.

l.) Formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidado.

m.) Elaborar, en su caso, los programas, presupuestos, y demás documentación económico-financiera preceptiva.

n.) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos, acciones, reclamaciones y recursos de todas clases que a la Sociedad correspondan, ante los Juzgados y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado y jurisdicción, y ante las Autoridades y Oficinas del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales, Municipios y otros Entes Públicos, y desistir de unos y otros cuando juzgue conveniente; otorgar poderes para pleitos a favor de letrados y procuradores, para la defensa de la Sociedad; y transigir sobre bienes y derechos de cualesquiera naturaleza y someter a arbitraje de derecho o equidad cuantas cuestiones sean susceptibles de este procedimiento.

o.) Aprobar y modificar el reglamento de prestación del servicio.

2.- La precedente relación es meramente enunciativa y no limita de manera alguna las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir o administrar los negocios o los intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General.

Artículo 15.- Delegación de las facultades del Consejo.

1.- El Consejo de Administración para la mejor realización de sus funciones podrá:

a.) Constituir en su seno una o más Comisiones, ejecutivas, con delegación permanente o temporal de parte de sus facultades, fijando a su constitución su cometido y, en su caso, las normas para su funcionamiento.

b.) Constituir una o más Comisiones consultivas sin que necesariamente todas las personas que las compongan hayan de ser Consejeros de la Sociedad, fijando a su constitución su cometido y, en su caso, las normas de su funcionamiento. Las Comisiones anteriores, tanto las ejecutivas como las consultivas, serán presididas por el Presidente de la Sociedad o Consejero en quién el mismo delegue.

c.) Delegar, con carácter permanente o temporal, determinadas de sus funciones en el Presidente, Consejeros y Director General.

2.- En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que correspondan al Consejo a tenor de lo establecido en las letras m) y n) del apartado primero del artículo anterior.

Artículo 16.- Facultades del Presidente del Consejo.

Corresponden al Presidente del Consejo de Administración, además de las atribuidas en otros artículos de los presentes Estatutos, las siguientes facultades:

Primera: La representación permanente de la Sociedad y de su Consejo de Administración.

Segunda: La inspección de todos los servicios de la Sociedad y la vigilancia del desarrollo de la actividad social.

Tercera: Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos tomados por la Junta General, el Consejo y sus Comisiones.

CAPÍTULO III.- EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 17.- El Director General de la Sociedad

1.- El Director General de la Sociedad será designado y separado por el Consejo de Administración, previa autorización de la Junta General.

2.- El Director General asistirá a las sesiones del Consejo y de sus Comisiones con voz, pero sin voto, y tendrá la retribución que determine el Consejo, atendidos en su caso los criterios al efecto establecidos por la Junta General.

3.- El Consejo de Administración, reservándose las facultades necesarias para asegurar el gobierno de la Entidad, asignará al Director General el ejercicio permanente y efectivo de las facultades de representación, administración y gestión de la misma, así como las ejecutivas correspondientes dentro de los límites y de acuerdo con las directrices señaladas por el propio Consejo.

4.- En particular, serán sus funciones:

a.) Asistir al Presidente y ejecutar puntualmente los acuerdos del Consejo de Administración.

b.) Ejercer la jefatura superior de todos los servicios y del personal de la Sociedad y la dirección e impulsión de todos ellos, así como su inspección.

- c.) Informar diligentemente a Consejo de Administración y al Presidente de su actuación y de cuantos asuntos conciernen a la gestión de la Sociedad.
- d.) Proponer al Consejo de Administración la contratación y separación del personal de la Sociedad, así como su retribución dentro de las plantillas y con los criterios establecidos por la Junta General.
- e.) Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos y de la documentación económica y contable que proceda.
- f.) Llevar la firma de la Sociedad.
- g.) Ordenar los gastos y pagos.
- h.) Representar a la Sociedad para el ejercicio de toda clase de acciones y recursos.
- i.) Ejercer las facultades que le atribuya el Consejo de Administración y delegarlos, previa autorización del mismo.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 18.- Normativa reguladora

En tanto esta Sociedad ostente la condición de Sociedad Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, su régimen económico y Financiero se ajustará a la normativa específica existente, al respecto y, en cuanto no se oponga a las misma, a los preceptos del Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de Diciembre y demás disposiciones ordenadoras del Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Artículo 19.- Duración del ejercicio social

El ejercicio social se iniciará el día 1 de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año, excepto en el primer año en que comenzará el día de la constitución de la Sociedad.

Artículo 20.- Documentos económicos y contables

Independientemente de otros documentos económicos y contables cuya llevanza fuere obligatoria, en tanto ostente la condición de Sociedad Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Sociedad formalizará con referencia al 31 de Diciembre de cada año y en plazo de 3 meses contados a partir de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Artículo 21.- Censura de cuentas

Antes de someter las cuentas de la Sociedad a la Junta General, el Consejo de Administración deberá disponer la censura de aquéllas por medio de entidades especialistas independientes. No obstante, la Junta General podrá exonerar al Consejo de Administración, para un ejercicio determinado, de la referida obligación de censura, si estimase la misma innecesaria a la vista del informe técnico que aquella hubiere recabado, salvo que conforme a la Ley de Sociedades Anónimas ésta sea preceptiva.

TÍTULO V.- PATRIMONIO Y HACIENDA EN LA SOCIEDAD

Artículo 22.-

- 1.- Los edificios, terrenos, máquinas, instrumental, vehículos, mobiliario y demás bienes y derechos que la Sociedad adquiera para el desempeño de sus finalidades, estarán adscritos de una manera permanente al cumplimiento de los fines propios del servicio, respondiendo estos bienes en primer término a las obligaciones contraídas frente a terceros.
- 2.- Se exceptúan los bienes cedidos por la Diputación Foral de Vizcaya a la Sociedad, cuya cesión lo es exclusivamente en simple uso o utilización, continuando la propiedad atribuida a la Diputación foral.

Artículo 23.-

Las cantidades que exija la Sociedad como contraprestación económica a sus servicios tendrán el carácter de precio privado y no de tasa, tarifa o similar.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 24.-

- 1.- La Sociedad se disolverá con arreglo a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.
- 2.- La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de resolución.